



Recurso nº 559/2020 C. Valenciana 150/2020

Resolución nº 836/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Luis Buchón Beltrán, en representación de MOBIPARK, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro de parques infantiles y equipamiento deportivo para pistas exteriores en determinados centros públicos de enseñanza de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte”*, con expediente CNMY19/CD00D/78, en relación con el lote 6, convocado por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación del procedimiento *“Suministro de parques infantiles y equipamiento deportivo para pistas exteriores en determinados centros públicos de enseñanza de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte”* se inició por resolución de 10 de octubre de 2019 del órgano de contratación, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación, con un presupuesto de licitación de 2.698.500 € (IVA excluido).

Segundo. En fecha 16 de diciembre de 2019 se publica el anuncio de licitación en la plataforma de contratación y en fecha 18 de diciembre de 2019 se publica el anuncio en el DOUE y los pliegos en la plataforma de contratación, siendo la fecha fin de presentación de ofertas el 13 de enero de 2020 a las 14:00 horas.

Tercero. En fecha 27 de enero de 2020 se celebra la mesa de contratación de subsanación de documentación administrativa y apertura del sobre de documentación relativa a los



criterios de adjudicación ponderables mediante juicio de valor. Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente:

- Admitir a los siguientes licitadores:

- AGAPITO URBAN INDUSTRIES, S.L.
- EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A.
- EURONIX METAL S.L.
- GRUPO B2 SPORT EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A.
- HAGS-SWELEK, S.A.
- CIF: B96092150 MOBIPARK, S.L.
- CIF: B30898472 PARQUES INFANTILES DEL LEVANTE, S.L.

- Proponer la exclusión de:

- INDUSTRIAS MOSSER 97, S.L. Procede su exclusión porque conforme a su declaración no cumple con los requisitos previos previstos en el Anexo I.

Cuarto. En fecha 25 de febrero de 2020 se celebra la mesa de contratación de valoración de criterios basados en juicios de valor y apertura del sobre 3 (criterios cuantificables automáticamente). La mesa concluye en los términos propuestos en el informe de valoración técnica de la Dirección General de Centros Docentes de fecha 17 de febrero de 2020 (Fichas de valoración técnica), tal y como queda reflejado en el acta de la sesión celebrada en fecha 25 de febrero de 2020.

Quinto. En fecha 2 de marzo de 2020 se celebra la mesa de contratación de valoración de criterios automáticos y propuesta de adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, en los siguientes términos:

“(...) proponer a la empresa GRUPO B2 SPORT EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A. con CIF A47588074, como adjudicataria del lote 1 del presente expediente por importe de 354.319,00 euros (IVA excluido), del lote 2 por importe de 289.593,00 euros (IVA excluido), del lote 3 por importe de 370.994,00 euros (IVA excluido), del lote 4 por importe de 44.815,50 euros (IVA excluido) y del lote 8 por importe de 15.840,00 euros (IVA excluido),



a la empresa MOBIPARK, S.L. con CIF B96092150 como adjudicataria del lote 5 por importe de 108.769,01 euros (IVA excluido), y a la empresa PARQUES INFANTILES DE LEVANTE, S.L. como adjudicataria de los lotes 6 y 9 por un importe de 986.000,00 euros (IVA excluido) y 52.000,00 euros (IVA excluido) respectivamente, conforme el orden de puntuación obtenido por las empresas”.

Sexto. En fecha 26 de mayo de 2020, se dicta resolución de adjudicación del Lote 6 del expediente CNMY19/CD00D/78 relativo al “Suministro de Parques Infantiles y Equipamiento Deportivo para pistas exteriores en determinados Centros Públicos de Enseñanza, dependientes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte”, a la empresa PARQUES INFANTILES DE LEVANTE, S.L. CIF: B30898472, por ser la que ha presentado la propuesta más ventajosa para la Administración.

Séptimo. En fecha 3 de junio de 2020, tiene entrada en el servicio de gestión de suministros y servicios, escrito de la empresa MOBIPARK, S.L, por el que solicita la puesta a disposición del expediente de contratación. En fecha 3 de junio de 2020, se remite desde el servicio de gestión de suministros y servicios, oficio a la empresa MOBIPARK, S.L., en la que se le comunica lo siguiente:

“(…) En aplicación del artículo 133 de la Ley 9/2017 de contratos del Sector Público, así como para cumplir con las normas de confidencialidad, cumpliendo con ello con el procedimiento de acceso regulado en la Ley 2/2015 de transparencia, artículos 11 y siguientes, y teniendo en cuenta las limitaciones del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia, se le informa que:

Deberá especificar exactamente que partes del expediente desea revisar, y que no hayan sido publicadas en la plataforma de contratación del estado”.

Octavo. En fecha 5 de junio de 2020, D. José Luis Buchón Beltrán, actuando en representación de la mercantil MOBIPARK, S.L., solicita por correo electrónico la siguiente documentación:

“(…) Identificamos como parte del expediente respecto de la que solicitamos, como mínimo, su puesta a disposición a esta parte de: Todos y cada uno de los informes técnicos



que se hayan emitido a efectos proceder a la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la LCSP en relación con el lote 6 “Parque de exteriores infantiles” cuyas características generales vienen especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y en el Anexo I”.

Noveno. En fecha 5 de junio de 2020, desde el servicio de gestión de suministros y servicios se le informa a la empresa MOBIPARK S.L., lo siguiente:

“(..). En relación con su correo electrónico de fecha 5 de junio de 2020, en el que solicitan la puesta a disposición de todos y cada uno de los informes técnicos emitidos a efectos de la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, lote 6, se le informa que dichos informes están publicados en la plataforma de contratación en fecha de 3 de marzo de 2020, a las 9 horas. No obstante, se remite dicho informe, consistente en fichas por lote y empresa, para su conocimiento y efectos oportunos. En el acta de fecha 25 de febrero de 2020, publicada en la plataforma de contratación en fecha 2 de marzo de 2020, se procede a la valoración de los juicios de valor de las ofertas de las empresas en base a las proposiciones técnicas de fecha 17 de febrero de 2020”.

Décimo. En fecha 15 de junio de 2020, a través del registro telemático de la Generalitat, tiene entrada la interposición del recurso especial por D. José Luis Buchón Beltrán, actuando en representación de la mercantil MOBIPARK, S.L., respecto del Lote 6 del expediente CNMY19/CD00D/78, Suministro de parques infantiles y equipamiento deportivo para pistas exteriores en determinados centros públicos de enseñanza, dependientes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, contra la Resolución del Conseller de Educación, Cultura y Deporte de fecha 26 de mayo de 2020, en cuanto a la adjudicación del Lote 6 a favor de PARQUES INFANTILES DEL LEVANTE, S.L., solicitando se proceda a revisar la valoración de la propuesta presentada por la mercantil MOBIPARK, S.L., en sobre n.º 2, criterio de calificación “040904 Adecuación didáctica y a la edad. Facilidad de uso”. Asimismo, solicitan la suspensión del proceso de adjudicación del Lote 6 en el expediente de contratación CNMY19/CD00D/78.



Undécimo. Habiéndose dado traslado del recurso a los restantes licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, se ha evacuado el referido trámite por PARQUES INFANTILES DEL LEVANTE, S.L., solicitando la desestimación del recurso especial formulado por MOBIPARK, S.L.

Duodécimo. Con fecha 6 de julio de 2020, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste resolvió mantener *“la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 6, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17 de abril de 2013), prorrogado mediante sendos acuerdos de 25 de febrero de 2016 y 16 de abril de 2019 (publicados respectivamente en el BOE de 21 de marzo de 2016 y BOE de 20 de mayo de 2019).

Segundo. La entidad recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la adjudicación, ostenta, en principio, legitimación para interponer el recurso (art. 48 LCSP).

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros. En consecuencia el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) y 2.b) de la LCSP y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



Quinto. El recurso especial en materia de contratación se fundamenta, de forma sucinta, en el desacuerdo de la mercantil recurrente respecto a la puntuación obtenida -6 puntos sobre un total de 10- en el apartado *“Adecuación didáctica y a la edad. Facilidad de uso”*. Entiende que dicha valoración no resulta acertada pues, a su juicio, es inferior a la que merece en este aspecto. En particular, MOBIPARK, S.L., argumenta que la Mesa de contratación ha incurrido en un error al valorar su oferta, ya que *“el juego va dirigido a niños con edades comprendidas entre los 3 y 7 años, no a niños más pequeños ni a niños con diversidad funcional y debe cumplir las normas UNE EN 1176 y UNE EN 1177”*.

A juicio de este Tribunal, la recurrente confunde el obligado cumplimiento de la normativa de seguridad aplicable al material suministrado, con el criterio de *“Adecuación didáctica y a la edad. Facilidad de uso”* cuya valoración cuestiona, por lo que debe rechazarse su argumento. Pues como acertadamente señala en su escrito de alegaciones la empresa PARQUES INFANTILES DEL LEVANTE, S.L., es posible que en los 116 colegios en los que se instalarán los parques infantiles a que se refiere el lote 6, haya niños más pequeños no solo de edad, sino de estatura, así como otros que padezcan algún tipo de diversidad funcional (de carácter temporal o prolongado), y por ello, se antojaba necesario valorar en las instalaciones objeto de licitación la facilidad de uso de las mismas, con el fin de permitir a los usuarios (niños de entre 3 y 7 años aproximadamente) el acceso al juego de una forma más segura y en condiciones de igualdad.

No debe olvidarse, además, que si bien es cierto que el cumplimiento de la normativa de seguridad invocada por el recurrente (normas UNE EN 1176 y UNE EN 1177) es imprescindible, ésta ya ha sido objeto de valoración en otro de los apartados de los Pliegos (*“040901- Calidad, resistencia, solidez, estabilidad de los materiales, componentes y anclajes del suelo”*), sin que pueda resultar subsumible nuevamente en el criterio aquí cuestionado (*“040904-Adecuación didáctica y a la edad. Facilidad de uso”*) ya que no se corresponde con la definición del mismo.

Por otra parte, y en la medida en que la mercantil recurrente formula alegaciones sobre la valoración de los criterios de adjudicación de carácter subjetivo, conviene recordar aquí la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto a los mismos, y su posible corrección o



rectificación. Como hemos señalado, entre otras, en la resolución 28/2015, reiterado en la 460/2017, de 26 de mayo:

“El Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que si la actuación del Órgano de Contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada ‘discrecionalidad técnica’ de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que ‘sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de



realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)’. Conviene recordar también la jurisprudencia, tantas veces referida por nuestras resoluciones, contenida en la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, según la cual: ‘una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores’”.

En suma, toda vez que se ha comprobado que la Mesa de Contratación ha motivado de forma razonada y suficiente la puntuación otorgada a la empresa recurrente, señalando que *“la adecuación didáctica es correcta pero la facilidad de uso se ve afectada por el acceso por la escalera debido a la distancia entre los peldaños, ya que los niños y niñas más pequeños y/o con diversidad funcional pueden encontrar dificultades para subir al parque”*, debe mantenerse el criterio adoptado por aquélla y desestimar el recurso planteado por MOBIPARK, S.L.. Pues no cabe hablar, en ningún caso, de arbitrariedad, discriminación o separación de los criterios sujetos a juicios de valor contenidos en los Pliegos a la vista del informe técnico de valoración de fecha 27 de febrero de 2020, confirmado por el informe técnico de fecha 26 de junio de 2020, de la Dirección General de Centros Docentes, suscrito por la calificadora técnica Dña. María Eugenia Cuerva Jiménez, especialidad Maestra Infantil, que obra en el expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Luis Buchón Beltrán, en representación de MOBIPARK, S.L., contra el acuerdo de



adjudicación del procedimiento “*Suministro de parques infantiles y equipamiento deportivo para pistas exteriores en determinados centros públicos de enseñanza de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte*”, con expediente CNMY19/CD00D/78, en relación con el lote 6, convocado por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.